

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00013-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 (Conf. 5).

Aunado a lo anterior, informa el incidentalista que al acercarse a las instalaciones de la **NUEVA E.P.S.** le han informado que no pueden darle cumplimiento a la orden proferida de tutela por cuanto la misma no les ha sido notificada.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos al mínimo vital y a la salud del señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cancele al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056 el auxilio económico por incapacidad que le adeuda desde el día 22 de octubre de 2018 al 28 de enero de 2019, y **EXHORTAR** a dicha entidad para que en caso de que el accionante continúe incapacitado le cancele el pluricitado auxilio, dentro del mismo término, una vez vencido el mes o los meses en los que se causen las incapacidades.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que garantice al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056, el servicio de transporte diario junto a un acompañante entre su lugar de residencia y aquel en el que siga su tratamiento, el cual debe darse en condiciones seguras tanto para el paciente como para su entorno en medio de transporte idóneo que aconseje el médico tratante, en caso de que el plan de hospitalización durante el día en el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE haya sido prorrogado después del 28 de enero de 2019, con ocasión del diagnóstico por esquizofrenia indiferenciada”

27.

Al verificarse la notificación del fallo a la entidad desde el 01 de febrero de 2019, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente, considera necesario **REQUERIR** al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

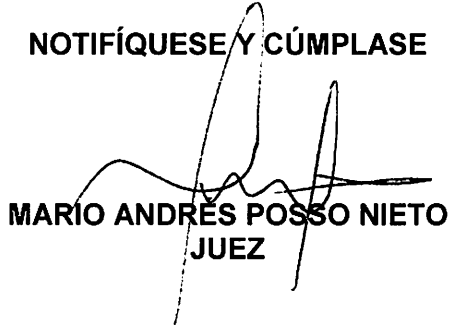
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 proferida por el Despacho.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2016-00313-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Asunto: **NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

El señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, presenta incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, mediante la cual revocó la proferida por este Despacho y en su lugar resolvió amparar el derecho de petición reforzada inherente a la población desplazada a favor del señor VIDAL ORTIZ.

La sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuáles son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.

(...).”

Verificado el memorial de solicitud de apertura de incidente, encuentra este Despacho que el incidentalista no aduce circunstancias nuevas que puedan variar la decisión que el Tribunal Administrativo del Valle adoptó en sede de consulta por sanción, el 15 de enero de 2019, dentro del trámite del anterior incidente propuesto por el señor VIDAL ORTIZ.

Frente a la petición elevada por el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ y la respuesta otorgada por parte de la UARIV a dicha petición, el superior funcional de este Despacho dijo:

*“Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario y de lo expuesto por la entidad accionada no se evidencia que el accionante y su grupo familiar se encuentren en los casos excepcionales de alto grado de vulnerabilidad debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, que les impida esperar a que la UARIV atienda su solicitud conforme a los términos señalados en la respuesta otorgada.*

**Tampoco se evidencia incumplimiento por parte de entidad accionada, pues a folios 49-50, obra respuesta a la petición presentada por el accionante, dirigida a la dirección aportada por él mismo, en la que se le explica de manera detallada cuál es el paso a seguir y que él se encuentra en la ruta transitoria y cuál es el tiempo que tiene la entidad para contestarle de fondo su solicitud e informarle si es o no merecedor de la indemnización administrativa y esto fue lo que ordenó el fallo de tutela, razón por la cual la UARIV debe hacer el estudio pertinente para determinar si el señor Vidal Ortiz es o no merecedor de dicha indemnización.**

*En ese orden de ideas, es claro que no se ha configurado en el sub lite el ingrediente subjetivo necesario para imponer sanción, toda vez que como se dijo, la accionada UARIV mostró interés en cumplir la orden, contestando la petición del accionante y explicándole cual es la ruta a seguir, así como los tiempos con los que cuenta, información ésta que fue corroborada con el propio accionante.*

*En atención a lo anterior y sin más consideraciones, estima el Tribunal que la providencia objeto de consulta, que fuera proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, debe ser revocada, toda vez que la accionada demostró clara intención de dar cumplimiento al fallo tutelar, para lo cual ejecutó los actos idóneos tendientes a ello, no quedando afirmado el ingrediente subjetivo, absolutamente necesario para imponer sanción.*

*En efecto, se revocará el auto del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se había impuesto multa por desacato equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, so pena de arresto, a la Dra. Claudia Juliana Romero Meló, Directora de Reparaciones de la UARIV, por haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 16 de enero de 2016 proferida por este Tribunal.” (Subrayas del Despacho)*

15

Como viene de verse, el derecho fundamental protegido por la decisión de tutela, esto es, el derecho de petición, se encuentra satisfecho en cuanto la entidad dio respuesta a su solicitud de reconocimiento y ya le fueron indicados los criterios de priorización para la entrega de la indemnización que pretende.

En este contexto, el Despacho no encuentra mérito alguno para ordenar la apertura de incidente de desacato en contra de la UARIV teniendo en cuenta que las circunstancias fácticas en relación con el incidente que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle el 15 de enero de 2019 no han variado y el derecho de petición se encuentra satisfecho por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

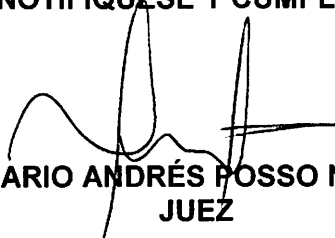
### DISPONE

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por el señor **FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

##### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 20 FEB 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 FEB 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 FEB 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00118 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EUGENIA VALLEJO OSORIO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. CERRITO -VALLE, CLINICA  
NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, FUNDACION VALLE  
DEL LILI y NUEVA EPS

Auto interlocutorio N° 135

Asunto: Resuelve amparo de pobreza

Los señores JOSE DE JESUS BOTERO ROJAS y EUGENIA VALLEJO OSORIO, quienes actúan en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, a través de escrito presentado el 28 de agosto de 2018, que obra a folios 492 del expediente, bajo juramento manifiestan que no se hayan en capacidad económica de sufragar los honorarios del perito médico especializado en pediatría, cuidado intensivo pediátrico, para que rinda dictamen pericial en los términos indicados en la demanda, requerido a la Universidad CES de Medellín, solicitando se les conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

El objeto de esta institución es asegurar a quien se encuentra en incapacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza por cuanto la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el cual establece: ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*** (negrilla fuera de texto).

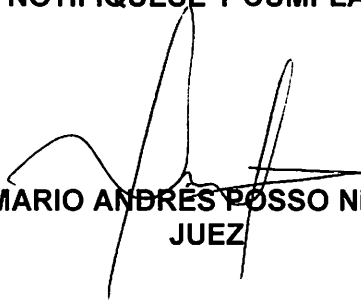
Asi las cosas, considera el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza establecidos en el articulo 152 del C.G.P. por lo que se accederá a ella.

Concedido el beneficio, los amparados quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas (art. 154 C.G.P.) sin que sea necesario designarse Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya cuentan con uno.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**1. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por los señores JOSÉ DE JESÚS BOTERO ROJAS y EUGENIA VALLEJO OSORIO, en virtud del cual quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 de 20 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 FEB 2019  
Santiago de Cali, 20 FEB 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
La Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 145

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2014 00210 00

**Medio de Control:** RANULFO GUERRERO GUERRERO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Pone en conocimiento de la parte ejecutante.

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares advierte el Despacho que no ha sido posible materializar la orden de embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros y corrientes, según lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1328 del 11 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con providencia del 29 de marzo de 2017<sup>2</sup>.

En tal virtud, esta agencia judicial encuentra necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante las comunicaciones visibles a folios 37, 38, 39, 60, 61, 62, 63, 65 y 68 del cuaderno No. 2.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Para los fines que estime pertinentes, **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante las comunicaciones visibles a folios 37, 38, 39, 60, 61, 62, 63, 65 y 68 del cuaderno No. 2 – MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 10 a 11 cuad. 2.

<sup>2</sup> Fls. 3 a 7 cuad. 4.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 20 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. 20 FEB 2019

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Secretaria, YULI

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

331

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 144

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2014 00210 00

**Medio de Control:** RANULFO GUERRERO GUERRERO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Requiere a las partes y decreta prueba.

Advierte el Despacho la imposibilidad de remitir estas diligencias al Profesional universitario-contador para los fines dispuestos en auto No. 507 del 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>, y así proceder a proferir un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante<sup>2</sup> y que fue objetada por la UGPP<sup>3</sup>.

Lo anterior en razón a que con el numeral "TERCERO" del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>, se impuso a las partes la carga de, junto con la liquidación del crédito, allegar los desprendibles de pago de las mesadas pensionales del demandante y que corresponden a aquellas cobradas durante el periodo a liquidar (diciembre de 2010 a agosto de 2011), así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos parciales; obligación que hasta la fecha no han cumplido.

Así las cosas, en el propósito de lograr el impulso del proceso, el Despacho **DISPONE:**

Para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **ORDENA** a las partes que cumplan, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la carga que se impuso mediante el numeral "TERCERO" del auto interlocutorio No. 951 del 19 de septiembre de 2017, y en

<sup>1</sup> Fl. 327 c. ppal.

<sup>2</sup> Fls. 290 a 291 c. ppal.

<sup>3</sup> Fls. 314 a 315 c. ppal.

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio No. 951 del 19 de septiembre de 2017 visible a folios 276 a 284.

332

consecuencia deberán allegar los desprendibles de pago de las mesadas pensionales del demandante y que corresponden a aquellas cobradas durante el periodo de diciembre de 2010 a agosto de 2011, así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos parciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 20 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Secretaria, [Signature]

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

Auto de interlocutorio No. 112

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00305-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante CLARA INES ROJAS ROJAS  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Inadmite demanda.

La Señora CLARA INÉS ROJAS ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita al Despacho se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, administrativamente responsable de las lesiones personales sufridas al caer en un hueco cuando conducía una motocicleta a la altura de la Calle 23 con Carrera 24 en esta ciudad, el día 01 de julio de 2018, como consecuencia se condene a la demandada a pagar indemnización por los perjuicios morales y materiales causados.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Expresar las pretensiones con claridad y por separado de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. La parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

***"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

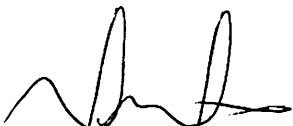
*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

3. Advierte el Despacho que la parte actora no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que con la demanda no se allegó constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial que exige la norma en cuestión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante [paukerasociados@hotmail.com](mailto:paukerasociados@hotmail.com)
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ, identificado con C.C. 14.437.519 y Tarjeta profesional No. 30.970 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 154

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00012 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 205 del 13 de marzo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por la señora **GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR**:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la (sic) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – y a favor de la señora **GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (sic) PESOS (\$ 4.874.367,00) como capital**, que totalizan las primas de servivios adeudadas correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, reconocidas en la sentencia judicial.
- 1.2. Por los intereses corrientes y moratorios** generados port el anterior capital, liquidados mes a mes desde la ejecutoria de la Sentencia (05 de mayo de 2016), hasta la fecha en que se verifique el pago, que se liquidaran (sic) aplicando dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas el DTF mensual vigente certificado por Banco de la República. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en artículo (sic) 192 del C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 ibídem.
- 1.3. Por las costas y agencias en dereecho** que se causen dentro del proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a la sociedad demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).”

Del examen del expediente se observa que la ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y de acuerdo con la constancia

<sup>1</sup> Fls. 59 a 60.

secretarial visible a folio 65 la entidad no formuló excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio 205 del 13 de marzo de 2018, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no contestó la demanda y omitió así formular excepciones de mérito.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas al ejecutado Municipio de Santiago de Cali, en la que se incluirán las agencias en derecho. Para la liquidación de estas últimas se calcularán sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

68

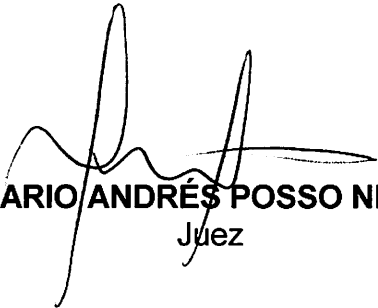
**RESUELVE**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 205 del 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al ejecutado Municipio de Santiago de Cali, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 20 FEB 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 FEB 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 FEB 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

188

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 142

Santiago de Cali, 11 9 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercita por la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, por las sumas de dinero a las que está obligada a cancelar como consecuencia de la condena contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga; y que se discriminan a continuación:

- Por ciento cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos nueve pesos (\$145.809.509) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 15 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2017.
- Por tres millones trescientos veinticinco mil treinta y cinco pesos (\$3.325.035), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

**ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a la demandante, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, para que dicha entidad emita el acto administrativo con el que reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante, en los términos de la orden judicial contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> Fls. 57 a 59.

del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

**ORDENAR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a esta obligación dentro del término de quince (15) días, con el fin de que la entidad expida el acto administrativo correspondiente (numeral 1º artículo 433 del Código General del Proceso)."

Dentro del término oportuno la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la providencia transcrita, el cual fue desestimado por medio del auto interlocutorio No. 707 del 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, en razón a que con este medio de impugnación el extremo pasivo no cumplió con el propósito previsto en los artículos 430 inciso 2º y 442 numeral 3º del C.G.P., habida cuenta que ni alegó la ausencia de requisitos formales del título, ni adujo hechos que configuren excepciones previas.

De otro lado se observa en el expediente que la ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago, así como tampoco el mandamiento ejecutivo librados por esta agencia judicial, y de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 187 no se formularon excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 *ibidem*.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no contestó la demanda y omitió así formular excepciones de mérito.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446

---

<sup>2</sup> Fls. 182 a 186.

1910

ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### **COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la ejecutada CVC en la que se incluyan las agencias en derecho. Para la liquidación de estas últimas se calcularán sobre el tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

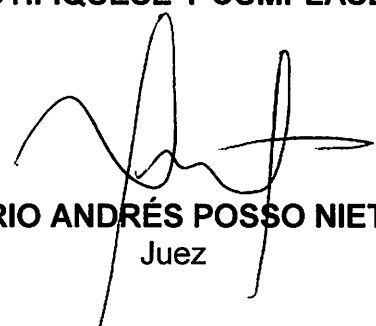
### **RESUELVE**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 144

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

**Asunto:** Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"(...) me permito solicitar la medida cautelar, en consecuencia se oficie a las siguientes entidades bancarias ordenando el respectivo embargo:*

- *Bancolombia.*
- *Davivienda.*
- *Banco Popular.*
- *Banco de Occidente.*
- *Banco BBVA."*

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

**"Artículo 599.- Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

**“Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General, cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

**“Artículo 594.- Bienes inembargables.** (...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado del Despacho).*

## **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

El Despacho infiere que lo perseguido por la parte ejecutante con la solicitud de embargo que da origen a este proveído recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA; siendo ello procedente conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como

base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018<sup>1</sup>, esto es: *i)* ciento cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos nueve pesos (**\$145.809.509**) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 15 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2017; y *ii)* tres millones trescientos veinticinco mil treinta y cinco pesos (**\$3.325.035**), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018; más un cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, para un total, como límite máximo del embargo, de **doscientos veintitrés millones setecientos un mil ochocientos dieciséis pesos (\$223.701.816,00)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, como en el presente asunto no fueron formuladas excepciones de mérito de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 187 del cuaderno principal, no procedería ordenar prestar caución a petición de la ejecutada.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** con NIT 890.399.002-7 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto

<sup>1</sup> Fls. 57 a 59 del cuaderno principal.

bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de doscientos veintitrés millones setecientos un mil ochocientos dieciséis pesos (**\$223.701.816,00**).

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias respectivas que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

**CUARTO:** En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de la orden de embargo, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 20 FEB 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 13 FEB 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 FEB 2019  
Secretaria, Y. LUCÍA

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**